



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 119.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 3 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 323.

Real orden circular mandando se proceda á formar una estadística para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales.

En la Gaceta del Gobierno, número 56, correspondiente al día 26 de Setiembre último, se inserta la Real orden y modelo siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION. = Negociado 3.º = En vista de lo que previenen el art. 17 de la ley orgánica de milicias provinciales y el art. 8 de la de reemplazos vigente, la Reina (D. G.) ha tenido á bien disponer que el Sr. D. V. S., con sujeción al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en el que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro sorteos celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubiesen fallecido, los que se hubiesen comprendido en el mismo indebidamente, y los que hubieran exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formación y rectificación con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello á las siguientes prevenciones.

1.º El número de mozos que entraron en el primer sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á este Gobierno de provincia por los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la citada ley de quintas.

2.º En cuanto reciba V. S. esta orden sin dilación alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del precitado término de seis días, los datos que debían llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, según indica el modelo.

3.º Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que

acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificación firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algun Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevención 2.ª los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S. á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo día 15 en el Boletín oficial.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho días, contados desde la publicación de dicho estado, la rectificación de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.º Si el Consejo advirtiese algun error ó inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redacción falta ni equivocación de ningún género.

9.º Convencidos V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resumen, la citada corporación hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del día 3 de Noviembre próximo venidero.

10. Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real orden, podrá V. S. hacerlo á condición de conceder ocho días para las reclamaciones á que alude la prevención 6.ª, y de remitir de todos modos el estado el día 3 de Noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atención de V. S. sobre la conveniencia de que en la formación de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas

precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribución del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden.)

### PROVINCIA DE..... PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 48 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NUMERO de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, según el acta remitida al Gobernador.	NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules.....			
Alcalá del Valle.....			
Algaz.....			
Algeciras.....			
Algodonales.....			
Arcos.....			
Barrios (Los).....			
Sumas totales.....	4,050	42	102

(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)

#### RESUMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia según las actas.....	4,050
Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido.....	42
Id. id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados según los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 45 de la ley citada.....	102
Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la misma.....	3,906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma, sobre cuyo particular se les ha prevenido ya lo conveniente por este Gobierno en circular que al efecto les ha sido dirigida. Cáceres 30 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

**Telégrafos.**

*Se participa hallarse abiertas para el servicio oficial las estaciones de Valencia y Castellón.*

Por el Director de Telégrafos de esta Capital, en comunicacion de 19 del actual, se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general me dice hoy á las 3 de la tarde lo que sigue;

El Gobierno ha dispuesto que desde el día de hoy queden abiertas para el servicio oficial las estaciones de Valencia y Castellón de la Plana. Póngalo V. en conocimiento de las autoridades de esa poblacion. El 25 del corriente empezará el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y el 30 del mismo el internacional para dichas estaciones.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 21 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

## CIRCULAR NÚM. 325.

*Encargando la captura de Angel Blanco, reclamado por el Juzgado de Avila.*

Habiéndose fugado de la cárcel de Navatagordo, partido y provincia de Avila, la noche del 28 al 29 de Agosto próximo pasado, Angel Blanco, natural y vecino de dicho pueblo, contra quien se sigue causa en el referido Juzgado por hurto de patatas y cuya captura se encarga, prevengo á la Guardia civil, á los Alcaldes, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Angel Blanco, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habido le conduzcan con las debidas seguridades á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila. Cáceres 23 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

*Señas del Angel Blanco.*

Edad treinta y cuatro años, estatura corta, pelo rojo, barba poblada, cara ancha, viste chaqueta, calzon y botines de paño pardo muy usado y sombrero calañés viejo.

## CIRCULAR NÚM. 326.

*Concediendo ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil.*

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 17 del actual, me dice lo que copio.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 reales para los de infantería y 856 para los de caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que se encontraban.

El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años, tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército; pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años, se les dará en mano los 320 reales que para el

reenganche en el Ejército señala el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.

A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes les acomode disfrutar de estas ventajas, dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. por si se digna ordenar se publique el anterior inserto en el Boletín oficial de la provincia tantas veces cuantas sea posible.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en dicho Cuerpo, á cuyo fin los Sres. Alcaldes luego que reciban esta circular dispondrán se la dé toda la publicidad posible. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

## CIRCULAR NÚM. 327.

*Encargando se averigüe el paradero de unas caballerías, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos.*

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«En la noche del 17 al 18 del corriente, han sido robadas de un prado de la dehesa de Maza de Alba, propia del Excmo. señor Marqués de Castellanos, las caballerías de la pertenencia del mismo, que al final se expresan, y pudiendo suceder que los ladrones se hayan dirigido á esa provincia, ruego á V. S. se sirva dar sus órdenes para que sean buscadas, y caso de hallarlas se remitan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de la misma, dispongan se practiquen en sus respectivos términos las oportunas diligencias á descubrir el paradero de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion; y si se logra se procederán á su detencion y á la de las personas en cuyo poder se encontraren, remitiendo unas y otras con las convenientes seguridades á disposicion del Sr. Gobernador de Salamanca, dando oportunamente conocimiento de ello á este Gobierno de provincia. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

*Señas de las caballerías.*

Una yegua cerrada, cerca de siete cuartas, pelicana, sin hierro, con una potra de la cria casi blanca. Otra cerrada, de seis y media cuartas, hierro de 3 en el anca derecha, labrada á fuego en el cuadril izquierdo, pelo negro. Un potro añojo, con estrella en la frente, pelo negro. Otra yegua castaña oscura, cerrada, de alzada de siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos, con hierro en el anca izquierda. Otra potra añoja, baya oscura, calzada de los pies, estrella y bebe en la frente. Otra cerrada, negra, de mas de siete cuartas, clin cortada, hierro en el anca derecha y preñada.

## CIRCULAR NÚM. 328.

*Previendo la captura de Pedro Rico Alber, Agustin Marin Martinez y José Garcia Marcelo.*

Por el Juez de primera instancia de Hinojosa se interesa la captura de los sujetos arriba expresados, contra los cuales está siguiendo causa por haberse fugado de aquella cárcel.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia se practiquen las diligencias que les sugiera su celo para conseguir la aprehension de*

*referidos sujetos, poniéndolos á disposicion de predicho Juzgado caso de ser habidos. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

*Señas.*

Pedro Rico Alber; talla escasa, color moreno claro, edad 24 años, soltero, ojos negros, barba poca, cara delgada, pelo negro.

Agustin Marin Martinez; estatura cinco pies y dos y media pulgadas, ojos azules, barba clara, cara abultada, color moreno claro, pelo castaño, un lunar pequeño en el carrillo izquierdo.

José Garcia Marcelo; edad 39 ó 40 años, soltero, ejercicio quinquillero, regordete, vestido con calzona, sombrero hongo, medias negras, cara larga, color claro, barba poblada rubia, ojos melados, nariz regular y una cicatriz en el lado izquierdo principiando desde el remate de la frente en direccion al lado izquierdo y desde este al labio superior donde concluye.

## CIRCULAR NUM. 329.

*Encargando el descubrimiento de los efectos robados en la Iglesia de Santa Maria de la Alameda.*

El Sr. Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En la noche del 11 al 12 del actual se perpetró un robo en la Iglesia de Santa Maria de la Alameda, pueblo de este partido judicial. Los objetos robados fueron los que se expresan á continuacion. Ruego á V. S. se sirva dar con todo su celo y actividad las órdenes conducentes á la investigacion del paradero de aquellos, de su procedencia, y de la responsabilidad de las personas que los tuvieren ó hubieren tenido en su poder, remitiendo á mi disposicion aquellas contra quienes resulten motivos racionales bastantes. Muy útil será que por los dependientes de su autoridad se hagan los oportunos encargos á los plateros, interesando á estos á que en el caso de presentarse alguno á vender efectos de aquella clase, lo pongan en conocimiento de los funcionarios públicos ó encargados de la policia judicial.»

*Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil practiquen las averiguaciones que su celo les sugiera para descubrir el paradero de los objetos robados, remitiéndolos caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encontrasen á disposicion de dicho Juzgado. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

*Objetos robados.*

Una corona de la Virgen, de laton con una inscripcion que dice «Manda de Joaquina Herranz, hija de Fermin, año de 1857»; un copon y una cajita para administrar el Viático, de plata; un tapete de lienzo usado; un paño que cubria el copon; un cáliz con su patena y eucharilla, todo de plata; un crucifijo tambien de plata que servia para administrar los enfermos, y una crismera y un vaso que contenian los Santos Oleos, todo de plata.

## CIRCULAR NUM. 330.

*Real orden disponiendo se abone á los licenciados que voluntariamente ingresen en la Guardia civil el tiempo anteriormente servido.*

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Coronel primer Jefe del Tercio con fecha 22 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular de la 1.ª seccion, número 448, de fecha 19 del actual, me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden del 15 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: La Rei-

na (Q. D. G.) se ha enterado de las razones manifestadas por V. E. en su escrito de 4 del actual, referente á si á los voluntarios que ingresen en el cuerpo de su cargo, se les ha de abonar el tiempo anteriormente servido; y S. M., considerando que por el art. 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 en que V. E. se apoya, se previene que á los licenciados del Ejército sin nota desfavorable se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia; ha tenido á bien resolver, que no estando aquellos individuos excluidos de optar á la referida gracia, se haga el expresado abono á los que ingresen en el cuerpo desde aquella fecha. De Real orden lo digo á V. E. por contestacion á su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la Real orden que se cita de 20 de Diciembre de 1854 se halla en el tomo 9 de la Recopilacion al folio 67, y que el tiempo que se manda abonar á los que por haber estado licenciados mas de dos años tenian perdidos sus anteriores servicios, siempre que su ingreso en la Guardia civil haya sido voluntariamente y posterior á la referida fecha de 20 de Diciembre de 1854, á fin de que los licenciados del Ejército tengan conocimiento de estas ventajas, servirán á V. S. prevenir á los Comandantes de las provincias, que hagan insertar en los Boletines oficiales de las mismas esta circular. Lo que traslado á V. para que haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia el anterior circular dándome conocimiento de haberlo efectuado. Lo que traslado á V. para que si lo tiene á bien se digne disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á cuanto se previene en el anterior inserto.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda á los fines indicados en la preinserta comunicacion. Cáceres 28 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

## CIRCULAR NÚM. 331.

*Encargando á los Alcaldes de esta provincia la busca de Domingo Lumbreras vecino de Mata de Alcántara.*

Habiéndose ausentado de la casa paterna hace cuatro meses, Domingo Lumbreras, hijo de Cecilio, vecino de Mata de Alcántara, cuyas señas se expresan á continuacion encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procurar la busca de la persona de que se trata; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de su pueblo. Cáceres 30 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

*Señas de Domingo Lumbreras.*

Estatura escasa, edad 16 años, pelo rojo, un poco carineno, ojos garzos, nariz un poco chata, ropa de vestir, unos calzon de paño pardo, botines id., un chaleco de mahon de mas de medio uso, chaqueta de paño pardo, sombrero de medio zapato de vaca en buen servicio, lleva un costal roto por la boca.

## CIRCULAR NUM. 332.

*Estableciendo los términos en que los individuos de clases pasivas, pueden licitar la traslacion del pago de respectivos haberes.*

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas en circular fecha 24 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicado á esta Junta con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la condicion

la Real orden de 30 de Setiembre del último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslación del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia, y en su virtud teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas clases con la reforma de la disposición mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposición 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, en los términos siguientes:

1.º Las solicitudes para trasladar el pago de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de clases pasivas durante los quince días primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año, á las que solo tengan por objeto el trasladarlo de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos.

2.º Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

3.º Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con puntualidad necesaria á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros días de los meses de Mayo y Noviembre y no se demore la formación de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su diligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposición en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las solicitudes de que se hace mérito deben documentarse acompañando la justificación de residencia, y además, la clase de elcastrados, el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva segun está mandado.»

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Cáceres 1.º de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Bago.

Real decreto reorganizando el Real Consejo de Instrucción pública conforme á los artículos 245 al 258 de la ley de 9 del actual.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1717, correspondiente al día 17 de Setiembre ac-

tual, se halla inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—SEÑORA: La ley de Instrucción pública que V. M. se ha dignado sancionar en el día de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administración de la enseñanza. Una de ellas, la mas importante sin duda, y la que mas urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. á que se digne acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia ineludible de lo que dispone la ley de Instrucción pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas cuanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el mas eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se digne rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instrucción pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instrucción pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 9 del próximo mes de Octubre y hora de las cuatro de la tarde, tendrá efecto venta en subasta pública y por lotes, de varios géneros de contrabando, precedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros de Hacienda pública, y continuará los siguientes á la misma hora hasta su conclusion.

Géneros que contiene. VALOR Reales vellon

Expediente número 78.

Cuarenta y seis tablas de madera de castaño, de nueve cuartas de longitud á 2 rs. y medio una..... 115

Expediente número 87.

Treinta y cuatro varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	60 97	} 103 43
Quince varas de rapon á 15 cuartos.....	26 46	
Ocho pañuelos de la cabeza á 2 rs.....	16	
Treinta y cuatro varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	60 97	} 95 31
Quince varas de rapon á 15 cuartos.....	24 46	
Seis pañuelos de la cabeza tostados á 14 cuartos.....	9 88	
Treinta y cuatro varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	60 97	} 109 43
Quince idem de rapon á 15 cuartos.....	24 46	
Doce pañuelos de la cabeza á 2 rs.....	24	
Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 110 34
Seis pañuelos negros y morados de seis cuartas á 7 rs.....	42	
Seis id. de la cabeza á 2 rs.....	12	

5	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 116 34
	Cuatro pañuelos negros y morados de seis cuartas á 7 rs....	28	
	Diez y seis id. de la cabeza á 2 rs.....	32	
6	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 98 34
	Seis pañuelos chinados de cinco cuartas á 5 rs.....	30	
	Seis id. negros de la mano á 2 rs.....	12	
7	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 98 34
	Seis pañuelos de cinco cuartas tostados á 5 rs.....	30	
	Seis id. negros de la mano á 2 rs.....	12	
8	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 106 34
	Diez pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 5 rs.....	50	
9	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 111 34
	Once pañuelos de cinco cuartas de cachucha á 5 rs.....	55	
10	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 137 34
	Nueve pañuelos de siete cuartas tostados á 9 rs.....	81	
11	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 137 34
	Nueve pañuelos de siete cuartas tostados á 9 rs.....	81	
12	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 90 34
	Dos pañuelos morados de seis cuartas á 7 rs.....	14	
	Dos id. chinados de siete cuartas á 10 rs.....	20	
13	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 128 34
	Ocho pañuelos blancos de cenefa morada á 9 rs.....	72	
14	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 65 34
	Un pañuelo de cachucha de cinco cuartas.....	8	
	Dos id. negros de la mano á 2 rs.....	4	
15	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 70 34
	Dos pañuelos chinados de seis cuartas á 7 rs.....	14	
16	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 67 34
	Un pañuelo chinado de seis cuartas.....	7	
	Dos id. negros de la mano á 2 rs.....	4	
17	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 34	} 67 34
	Un pañuelo chinado de seis cuartas.....	7	
	Dos id. negros de la mano á 2 rs.....	4	
18	Catorce varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	24 71	} 45 71
	Un pañuelo chinado de seis cuartas á 7 rs.....	7	
	Dos id. negros de seis cuartas á 7 rs.....	14	
19	Treinta y dos varas de lienzo crudo á real y medio.....	48	} 58
	Cuatro pañuelos de la mano encarnados á 2 rs. y medio.....	10	
20	Sesenta y cuatro varas de lienzo crudo á real y medio.....	96	} 106
	Cuatro pañuelos encarnados de la mano á 2 rs. y medio.....	10	
21	Setenta y cuatro varas de pana negra á 3 rs.....	222	

Expediente número 88.

1	Treinta y cinco varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	61 78	} 118 96
	Nueve id. y cinco cuartas de rapon á 15 cuartos.....	17 18	
	Cinco pañuelos de siete cuartas tostados á 8 rs.....	40	
2	Treinta y cinco varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	61 78	} 119 43
	Diez varas de rapon á 15 cuartos.....	17 65	
	Cinco pañuelos de siete cuartas tostados á 8 rs.....	40	
3	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 71 80
	Dos pañuelos de seis cuartas tostados á 6 rs.....	12	
	Dos id. de la mano tostados á 14 cuartos.....	3 30	
4	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 94 50
	Diez varas de paten á 2 rs.....	20	
	Cuatro pañuelos tostados de cinco cuartas á 4 rs. y medio....	18	
5	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 91 50
	Once varas y media de paten á 2 rs.....	23	
	Dos pañuelos morados de seis cuartas á 6 rs.....	12	
6	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 80 50
	Tres pañuelos tostados de siete cuartas á 8 rs.....	24	
7	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 89 50
	Tres pañuelos chinados de siete cuartas á 9 rs.....	27	
	Dos id. de cuatro cuartas de cachucha á 3 rs.....	6	
8	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 110 50
	Seis pañuelos chinados de siete cuartas á 9 rs.....	54	
9	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 77 50
	Tres pañuelos de cachucha de siete cuartas á 10 rs.....	21	
10	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 50	} 82 50
	Dos pañuelos de sandía á 13 rs.....	26	
11	Treinta y una vara de coco negro á 2 rs.....	62	} 148
	Cuarenta y tres id. de paten á 2 rs.....	86	
12	Diez y ocho varas y tres cuartas de coco negro á 2 rs.....	37 50	} 123 50
	Cuarenta y tres id. de paten á 2 rs.....	86	
13	Treinta y una vara de muselina azul á 2 rs.....	62	} 114
	Cuatro pañuelos de la mano á 2 rs. y medio.....	10	
	Veintiuna varas de paten á 2 rs.....	42	
14	Diez y seis varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	28 25	} 75 75
	Cuatro pañuelos de cachucha á 10 rs.....	40	
	Tres id. de la mano á 2 rs. y medio.....	7 50	
15	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 95	} 120 45
	Seis pañuelos de lágrimas de seis cuartas á 6 rs.....	36	
	Diez varas y media de pana á 3 rs.....	31 50	
16	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 95	} 159 95
	Once id. de muselina labrada á 3 rs.....	33	
	Cuatro pañuelos franceses á 3 rs. y medio.....	44	
	Veinte varas de pana negra á 3 rs.....	60	

17	Veinte varas pana negra á 3 rs. . . . .	60	
	Once id. de muselina labrada á 3 rs. . . . .	33	105 3
	Seis pañuelos blancos de la mano á 2 rs. . . . .	12	
18	Diez varas de bayeta de color de guinda á 40. . . . .	400	110
	Cuatro paños para refajos de muleton á 2 rs. y medio. . . . .	40	
	Vara y media de bayeta morada á 10 rs. . . . .	15	
	Cuatro id. encarnada á 10 rs. . . . .	40	
19	Once id. de muselina labrada á 3 rs. . . . .	33	139 50
	Catorce varas y media de pana negra á 3 rs. . . . .	43	50
	Cuatro paños de muleton á 2 rs. . . . .	8	

**Expediente número 89.**

Ocho arrobas y quince libras de hierro á real libra. . . . . 215  
 Cáceres 28 de Setiembre de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, Pablo de Santiago y Perminon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DESCARGA-MARIA.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado con el correspondiente número de vecinos, sacar á pública licitación para su arrendamiento los derechos de las especies de consumo de este pueblo que constituyen su encabezamiento general con la Hacienda, con los recargos que sobre ellas gravan para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año próximo de 1858, habiendo señalado para su primer remate el segundo Domingo de Octubre 11 del mismo mes, que se celebrará en la casa consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, y para el segundo remate el 18 del propio mes, ó sea el tercer Domingo, en conformidad á lo dispuesto por el art. 205 de la Instrucción vigente de este impuesto y con las formalidades prescritas por la misma, todo bajo las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y tipo siguiente:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Recargos para gastos municipales.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino. . . . .	1062	31 86	500	1395 86
Idem de aceite. . . . .	772	23 16	350	1343 16
Id. de carnes muertas y en vivo. . . . .	2631	78 92	1200	3909 92
Id. de aguardiente y licores. . . . .	223	6 73		251 73
Id. de vinagre. . . . .	20	60		20 60
Id. de jabon. . . . .	150	4 50		154 50
<b>Totales. . . . .</b>	<b>4860</b>	<b>145 79</b>	<b>2250</b>	<b>7253 79</b>

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para la comun inteligencia y mayor concurrencia de postores. Descarga-Maria y Setiembre 20 de 1857.—El Alcalde, Narciso Delgado.—El Secretario, Ramon Ventanas.

**D. Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar**

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha señalado los dias 11 y 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para que tenga efecto el remate de las especies que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las casas consistoriales y por las cantidades siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino. . . . .	10000	500	10500
Accite. . . . .	6600	198	6798
Carnes. . . . .	20200	606	20806
Aguardientes y licores. . . . .	2300	73	2373
Vinagre. . . . .	1100	35	1135
Jabon. . . . .	1700	51	1751
<b>Totales. . . . .</b>	<b>42100</b>	<b>1263</b>	<b>43363</b>

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que puedan apetecer dichos ramos. Casar de Cáceres y Setiembre 26 de 1857.—Manuel Andrada Muñoz.—Por su mandado, Reyes Calvelo.

**El Ayuntamiento constitucional de Sierra de Fuentes**

Hace saber: Que acordado por el mismo y asociados el arriendo de los derechos de los artículos de consumo que á continuación se expresan, con la facultad de la exclusiva, habiendo sido para ello autorizado, in-

vita á los licitadores que deseen interesarse en las subastas, que de expresados artículos han de celebrarse en la casa consistorial de este pueblo en los dias 11 y 18 del próximo mes de Octubre, hagan las proposiciones que vieren convenirles, las cuales siendo arregladas al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, les serán admitidas. Sierra de Fuentes 20 de Setiembre de 1857.—Francisco Mateo Vinagre.—P. A. D. A., José Gonzalez.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino. . . . .	2200	66	2266
Id. de aguardiente. . . . .	900	27	927
Id. de aceite. . . . .	1300	39	1339
Id. de carnes. . . . .	3520	105 60	3625 60

**El Ayuntamiento de Belvis de Monroy**

Hace saber: Que los Domingos 11 y 18 del próximo mes de Octubre de tres á seis de su tarde, se rematarán en pública subasta, separadamente, con libertad de ventas y con sujecion á lo prevenido en la Instrucción, las especies que constituyen la contribucion de consumos de esta villa en el año venidero de 1858, bajo los tipos siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino. . . . .	1275	58 25	1333 25
Id. de aceite. . . . .	815	24 45	839 45
Id. de carnes. . . . .	2500	75	2575
Id. de aguardiente y licores. . . . .	500	9	509
Id. de vinagre. . . . .	70	2 10	72 10
Id. de jabon. . . . .	200	6	206
<b>Totales. . . . .</b>	<b>5160</b>	<b>154 80</b>	<b>5314 80</b>

Y se hace público para la comun inteligencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción. Belvis de Monroy 20 de Setiembre de 1857.—El Alcalde P. A., el Teniente, Francisco Parras.—P. A. del A., Mariano del Río.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.**

**Subasta de yerbas y pastos.**

No habiendo tenido licitadores en la primera, segunda y tercera subasta de las yerbas y pastos de la dehesa de la Acotada, jurisdiccion de esta villa, perteneciente á los propios de ella y poblada de Monte, el Ayuntamiento constitucional ha declarado sobrante dicho aprovechamiento y por consiguiente que se admitan las proposiciones y pujas á los forasteros, bajo el tipo de 7000 rs. en que se halla presupuestada, á cuyo efecto se señalan los dias 8 y 12 del inmediato Octubre de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa, advirtiendo que la cabida de dicha dehesa es la de setecientas cabezas. Brozas 29 de Setiembre de 1857.—El Alcalde constitucional Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta pública los aprovechamientos de propios y arbitrios de la misma por año entero, consistente en yerbas, pastos, labores

y bellotas, el dia 12 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto. Villa del Rey 25 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Tomás Moreno.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.**

No habiendo tenido efecto la invitacion hecha á los cosecheros, tratantes y fabricantes de las especies sujetas á la contribucion de consumos de esta villa para el año de 1858, se anuncia el arriendo de las mismas por todo el expresado año, segun acuerdo del Ayuntamiento bajo las cantidades que respectivamente se expresan.

	Rs. vn.
Por el ramo del vino. . . . .	718 94
Por id. el del aguardiente. . . . .	151 93
Id. el de aceite. . . . .	607 70
Id. el de carnes. . . . .	1591 54
Id. el del vinagre. . . . .	20 60
Id. el del jabon. . . . .	154 50
<b>Total. . . . .</b>	<b>3028 21</b>

El primero y segundo remate tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, en los dias 11 y 18 del próximo mes de Octubre y hora de diez á doce de la mañana, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Villas-Buenas y Setiembre 14 de 1857.—El Alcalde constitucional, Silvestre Bonilla.—D. S. O., Antonio Peresino.

**D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo, á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Frade, Párroco que fué de Dios le guarde, donde falleció abintestado, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á usar de su derecho bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Ciudad-Rodrigo 29 de Agosto de 1857.—Saturnino Bajo.—Telesforo Mayor.

**D. Santiago Diego Madrazo, catedrático de economía y derecho político y administrativo y Rector interino de la misma.**

Hago saber: Que publicada la ley de Instrucción pública y las disposiciones provisionales de 25 del corriente para su ejecucion, despues de haberse anunciado en este distrito universitario las matrículas de Latinitud y Humanidades y la de estudios elementales de Filosofia y demas facultades, conforme á lo prevenido en el art. 207 del Reglamento de estudios de 1852; he dispuesto se inserten en los Boletines oficiales de las provincias del referido distrito para que tengan conocimiento de ellas los cursantes, las siguientes disposiciones de la ley de 9 del actual y del Real decreto de 25 del mismo.

- 1.º El curso académico de 1857 á 58 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta y continuará hasta el 15 de Octubre.
- 2.º La matrícula para los estudios de facultad ó de enseñanza superior y profesionales, deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza se admitirá que pueda hacerse por delegacion.
- 3.º Continúan en vigor hasta la publicacion de los Reglamentos definitivos para la ejecucion de la ley de Instrucción pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se oponga á la letra y espíritu de la citada ley ni al tenor de estas disposiciones.
- 4.º Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos satisfaciendo los derechos y depósitos señalados en las disposiciones anteriores á la ley.
- 5.º Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuvieren ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinitud y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la 2.ª enseñanza.
- 6.º Los alumnos de 2.ª enseñanza que á consecuencia de las alteraciones introducidas

en el orden de los estudios por la nueva ley tuvieren que cursar en el año que se matriculen asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofia que habilitará en el curso de 1857 á 1858 para ingresar en los estudios de facultad y demas superiores que se requiera el de Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula prescritos en ley de Instrucción pública, son las que á continuación se expresan.

Por matrícula en cualquiera de los años de segunda enseñanza de instituto. . . . .	12
Por id. en los establecimientos privados. . . . .	12
Por id. en los años 1.º ó 2.º de Latinitud en enseñanza doméstica. . . . .	12
Por id. en cada asignatura suelta de segunda enseñanza. . . . .	12
Por id. en asignaturas sueltas de Facultad, ó matrícula en un año de Facultad, de Filosofia y Letras. . . . .	20
Por id. de la de ciencias exactas físicas y naturales. . . . .	20
Por id. en la de Derecho. . . . .	20
Por id. en la Sección de Cánones. . . . .	20
Por id. en cualquier año de la facultad de Teología. . . . .	20

**Advertencias.** Con arreglo á lo dispuesto el art. 132 de la ley de Instrucción pública, estudiará en esta Universidad la facultad de Derecho hasta el grado de Licenciado en Secciones de Leyes y Cánones y en la de ministracion hasta el grado de Bachiller.

Tambien se estudiara en la misma Universidad la Facultad de Teología, hasta el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto el art. 133 de la misma ley, y conforme á disposicion 57 del Real decreto citado, solo dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de Teología.

Los cursantes que por razon de las alteraciones que en el orden de los estudios ha introducido la ley de Instrucción pública, tengan que simultanear para el complemento del curso en que se matriculen alguna ó algunas asignaturas sueltas de su facultad ó de otra, serán admitidos á la matrícula de dichas asignaturas sueltas sin pagar por ellas derechos.

Los alumnos presentarán en el acto de matricularse el papel sellado de matrículas correspondiente y se les expedirá á cada uno recibo para su resguardo.

Los alumnos pagarán el primer plazo ó la mitad de los mencionados derechos en el acto de matricularse, y el segundo durante el mes de Febrero.

Salamanca 27 de Setiembre de 1857.—D. Santiago Diego Madrazo.

**ANUNCIOS.**

Se arriendan á puro pasto ó á pasto y labranza las dehesas boyal y Pesqueruela, correspondientes á los propios de Santa Cruz de la Sierrita en las inmediaciones de dicha villa, y que se han adjudicado en pretoria á la Excm. señora Condesa de Teva; su Administrador en Trujillo D. Diego Nevado y Gill, oye las proposiciones que acerca de dicho arrendamiento se le presenten desde hoy hasta el 15 de Octubre próximo. La primera de dichas dehesas es de dos fanegas de cabida, y la segunda de ochocientas cincuenta fanegas; admitiéndose proposiciones, ya respecto de cada una por separado ó de ambas juntas. Trujillo 23 de Setiembre de 1857.—Diego Nevado y Gill.

El dia 9 de Octubre próximo venidero, tendrá lugar ante el infrascrito Administrador en su casa habitacion, calle Nueva de esta villa, el arriendo en subasta pública extrajudicial del fruto actual de bellota y primer medio de las yerbas del cuarto del Risco y la del millar de afuera en la dehesa de la Teja de Albarrajena, en este término, bajo el supuesto y condiciones que se hallan de manifiesto, mediante no haber tenido efecto el remate que estaba anunciado para hoy. Cáceres 27 de Setiembre de 1857.—Agustin Gill y Diaz.

CÁCERES: 1857.  
 Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.  
 Portal Llano, núm. 10.